



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00047-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA HENAO TORRES
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el numeral quinto 5° del Auto proferido el 2 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 135 del citado mes y año, por medio del cual se dispuso, entre otros, tener por no contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, y frente al cual el abogado **FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE** en escrito allegado el 3 de los corrientes al correo electrónico institucional, formuló la impugnación antes referida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se dio por no contestada la demanda por parte del mencionado ente.

Conforme lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En el presente caso, el auto proferido el 2 de agosto de 2022 fue notificado por Estado No. 135 del 3 del mismo mes y año, por lo que la parte vinculada contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 5 de agosto pasado, lo cual implica que fue interpuesto dentro del término legal.

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta en que en calidad de representante judicial remitió el escrito de contestación a la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 23 de febrero el corriente año mediante correo electrónico dirigido a las siguientes direcciones: j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo@certificado.4-72.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co, octavio.girakdo@giraldoherrera.com y martaht@une.net.co; lo cual

arguye el recurrente corrobora mediante el mensaje de correo electrónico que acompaña en formato PDF, el cual fue enviado en la fecha mencionada, hora: 12:44 p.m., data que además aparece en el escrito de contestación que se adosa.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición. Sus argumentos:

Señala en síntesis que, en calidad de apoderado judicial remitió el escrito de contestación a la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 23 de febrero del corriente año mediante correo electrónico dirigido a las siguientes direcciones: j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo@certificado.4-72.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co, octavio.girakdo@giraldoherrera.com y martaht@une.net.co; lo cual arguye el recurrente corrobora mediante el mensaje de correo electrónico que acompaña en formato PDF, el cual fue enviado en la fecha mencionada, hora: 12:44 p.m., data que además aparecen el escrito de contestación que se adosa.

En virtud de lo expuesto, solicita el recurrente se tenga por contestada la demanda por parte de la prementada entidad, dado que lo afirmado en el auto atacado no corresponde a la realidad, pues lejos de guardar silencio, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** presentó escrito de contestación de manera oportuna.

Sobre el particular, se **CONSIDERA:**

Debe indicarse en primera medida que en materia laboral y de la seguridad social no existe precepto legal alguno que indique que del recurso de reposición se deba correr traslado a la parte contraria.

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por la parte vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su apoderado judicial, frente a la decisión proferida en auto del 2 de agosto de 2022, que dispuso dar por no contestada la demanda. Pues bien, esta juzgadora ha de manifestar que **REPONDRÁ** la decisión adoptada en el auto de marras, por cuanto los argumentos expuestos en su escrito de reposición son de recibo para este Despacho judicial, en razón a que se aportó prueba fehaciente de que el escrito de réplica fue allegado dentro del término legal conferido para ello.

Lo anterior aunado a que de la lectura minuciosa del escrito contentivo de la respuesta se avizora la proposición como medio exceptivo de aquella rotulada “**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**”; acotando que muy a pesar de no haber sido catalogada como previa, considera el Despacho válidos los argumentos esbozados como fundamento de la misma y que, en síntesis, se concretan en que la

E.S.E. METROSALUD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA es partícipe de la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso, en virtud de que ostenta la calidad de cuotapartista del bono pensional tipo A modalidad 2 a que tiene derecho la activa, mismo que no ha sido posible emitir ni redimir debido a que la entidad no ha confirmado su participación en el aludido beneficio, incumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 2.2.16.7.10 del DUR 1833 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.16.7.8. de la misma norma.

En ese sentido, analizadas nuevamente la demanda, su contestación y los argumentos esbozados por el mandatario judicial en el escrito de réplica frente a la excepción formulada, esta Agencia Judicial **DISPONDRA LA VINCULACIÓN** al proceso en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva a la **E.S.E. METROSALUD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, por ostentar ésta la calidad de cuotapartista del bono pensional tipo A modalidad 2 a que tiene derecho la activa.

De otro lado, siendo la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** quien solicitó la vinculación de dicho ente, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la notificación deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico de dicho ente, luego de lo cual deberá allegarse la constancia de notificación y el acuse de recibido al correo institucional del despacho.

Lo anterior con fundamento en que el Litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por un única "*relación jurídica sustancial*", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico –procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia. El Litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (Art. 61 del Código General del Proceso), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

Así las cosas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, este Despacho judicial itera, **REPONDRÁ** el auto de fecha 2 de agosto de 2022, que dispuso **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en consideración a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante auto del 2 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 135 del 3 del citado mes y año, dentro

del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **MARTHA CECILIA HENAO TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, donde además se vinculó a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la entidad vinculada, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho **da por contestada** la misma.

TERCERO: Actúa en calidad de apoderado judicial de la mencionada entidad el abogado **FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE** portador de la tarjeta profesional No. 287.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

CUARTO: INTEGRAR en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva a la **E.S.E. METROSALUD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, en virtud de que ésta ostenta la calidad de cuotapartista del bono pensional tipo A modalidad 2 a que tiene derecho la activa.

Al haber sido **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** quien solicitó la vinculación de dicho ente, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la notificación deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico de la entidad, luego de lo cual deberá allegarse la constancia de notificación y el acuse de recibido al correo institucional del despacho para los efectos legales pertinentes y el respectivo conteo de términos.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6fc7017427e94de6eb98f9de0f8e1dc2886c0dc44f654ae5ac31fc14d6129a**

Documento generado en 12/08/2022 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>